



Códigos	Glosas	Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero (US\$/Ton)
1001.9973	Trigo Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	207,76
1001.9979	Los demás trigos Canadian wheat western red winter (Triticum aestivum) para consumo	207,76
1001.9991	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	207,76
1001.9992	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	207,76
1001.9993	Los demás trigos, con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18% pero inferior a 25%, en peso	207,76
1001.9999	Los demás trigos y morcajo (tranquillón)	207,76
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	324,11

**Artículo 2°.-** Las rebajas establecidas en el artículo precedente en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

#### DESIGNA REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE HACIENDA ANTE EL COMITÉ CALIFICADOR DE DONACIONES PRIVADAS

(Resolución)

Núm. 768.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el numeral 3., del artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, cuyo texto fue sustituido por el artículo único de la ley N° 20.675, y

Considerando: Que, el Comité Calificador de Donaciones Privadas estará integrado, entre otras personalidades, por un representante del Ministro de Hacienda.

Resuelvo:

Desígnase, a contar del 1° de enero de 2014, a don José Domingo Peñafiel Zañartu, cédula nacional de identidad N° 13.686.626-5, como representante del Ministro de Hacienda ante el Comité Calificador de Donaciones Privadas que señala el numeral 3., del artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, que se contiene en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, según su texto sustituido por el artículo único de la ley N° 20.675.

Por razones de buen servicio el nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, regirá a contar de la fecha antes señalada.

Anótese, tómesese razón regístrese y publíquese.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

#### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

#### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 02/2014

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica y en las disposiciones transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de enero de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,70% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,00% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 40,61% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 31,96% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,64% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,68% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,36% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,66% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,34% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,98% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,35% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 35,41% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 31,05% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,50% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 48,61% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 46,61% anual.



- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,96% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,52% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,04% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,99% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,51% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,98% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,35% anual.
5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 36,61% anual.

Santiago, 11 de febrero de 2014.- Julio Acevedo Acuña, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

### Ministerio Secretaría General de Gobierno

#### DESIGNA NUEVO ORDEN DE SUBROGACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Núm. 2 exento.- Santiago, 23 de enero de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 79 y 81 del DFL N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la ley N° 19.032; el DFL N° 1 (ley N° 19.032) del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 1992, que modifica organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el DFL 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DS N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; en el decreto exento N° 302, de 2012, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que se hace necesario contar con un nuevo orden de subrogación para el cargo de Director de la División de Administración y Finanzas del Ministerio Secretaría General de Gobierno, plaza de exclusiva confianza.

Decreto:

1.- Designase a contar de esta fecha, por razones impostergables de buen servicio, el siguiente orden de subrogación en el cargo de Director de la División de Administración y Finanzas, en caso de ausencia del titular:

- 1° Héctor Vargas Becerra, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, funcionario de planta, grado 4 de la EUS.
- 2° Luis Mauricio López Jaramillo, Jefe del Departamento de Finanzas, funcionario de planta, grado 4 de la EUS.
- 3° Rafael Eugenio Martínez Menanteau, Jefe del Departamento de Administración, funcionario a contrata, grado 3 de la EUS.

2.- Manténgase vigente el decreto exento N° 302, de 5 de julio de 2012, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en todo lo no modificado por el presente acto administrativo.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Cecilia Pérez Jara, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Christian Schalper Schwencke, Subsecretario General de Gobierno (S).

### Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

#### SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

#### FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS AGRUPACIONES DE CONCESIÓN DE SALMÓNIDOS QUE INDICA. FIJA NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE SEÑALA

Por resolución exenta N° 508, de 6 de febrero de 2014, de esta Subsecretaría, fíjense las densidades para las agrupaciones de concesiones 6 y 16:

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del Atlántico	17 Kg/m <sup>3</sup>
Trucha arcoiris	12 Kg/m <sup>3</sup>
Salmón Coho	12 Kg/m <sup>3</sup>

Fíjase el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de los centros de la agrupación 6:

Código centro	Especie declarada	N° de peces a sembrar	N° máximo ejemplares por jaula
101318	Salmón del Atlántico	1.200.000	80.000
101317	Salmón del Atlántico	1.200.000	80.000
101689	Salmón del Atlántico	1.200.000	80.000

Fíjase el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de los centros de la agrupación 16:

Código centro	Especie declarada	N° de peces a sembrar	N° máximo ejemplares por jaula
102186	Salmón del Atlántico	900.000	80.000
103734	Salmón del Atlántico	1.000.000	80.000
102784	Salmón del Atlántico	1.000.000	80.000
102945	Salmón del Atlántico	1.000.000	80.000
102994	Salmón del Atlántico	1.000.000	80.000
103699	Salmón Coho	1.000.000	87.627
104150	Salmón del Atlántico	912.000	80.000
100660	Salmón del Atlántico	900.000	80.000
102333	Salmón del Atlántico	900.000	80.000

En el caso que los titulares de los centros de cultivo antes individualizados opten por cambiar el tipo de especie de salmónidos a sembrar, el número máximo de ejemplares será el señalado en la resolución extractada.

Valparaíso, 6 de febrero de 2014.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

#### ESTABLECE CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y PONDERACIONES PARA PESQUERÍAS DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN DE LA XIV REGIÓN PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 55 J DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Por resolución exenta N° 509, de 6 de febrero de 2014, de esta Subsecretaría, establécense los criterios para la Sardina común y Anchoveta, en el área marítima de la XIV Región, con la ponderación que en cada caso se indica en la resolución extractada.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 6 de febrero de 2014.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).